

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Dr. ALI LOZADA PRADO, JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE.**  
**(Caso No. 0706-15 – EP)**

**Dr. IVAN XAVIER LEON RODRÍGUEZ**, en mi calidad de Juez Nacional (e); y, en su momento, miembro del Tribunal de Apelación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que conociera y resolviera el recurso de apelación a la acción de protección signada con el número 2014-2724; con relación a la acción constitucional, de la referencia, dentro de la cual se ha emitido la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se requiere que se remita un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección; esto es, de la demanda presentada por la ciudadana ISABEL GLORIA COLOMA GARÓFALO, en contra de la sentencia de 31 de marzo del 2015, las 12h00, dictada por el antes referido Tribunal de Apelación dentro, a su vez, de la acción jurisdiccional y constitucional de protección que queda referida; ante sus autoridades -más allá de que, cabe reparar, ya con fecha 24 de septiembre de 2020, el doctor Marco F. Hinojosa Pazos, Juez Ponente del indicado Tribunal de Apelación, ya presentara el informe-, con el debido respeto, comparezco y señalo:

**1.- De ciertos antecedentes e identificación del Recurso de Apelación dentro de la acción de protección No. 2014-2724, y su fallo ahora impugnado mediante acción extraordinaria de protección.**

En aras de ilustrar el entendimiento de la Corte Constitucional, para el correspondiente análisis, también constitucional, del caso llevado a dicho escenario

por parte de la *sui generis* acción extraordinaria de protección, que ahora nos ocupa; es menester dejar señalado, desde ya, a pesar de que en líneas posteriores de este memorial (informe) se lo hará, que el caso, en concreto, se trata de uno que versa también sobre una acción constitucional pero de protección, inicialmente planteada por la misma ciudadana ahora legitimada activa también en la presente acción extraordinaria de protección y que, ante apelación que interpusieran en su momento los legitimados pasivos, llegó a conocimiento y resolución del suscrito Tribunal, que se reitera, fue uno de Apelación en acción constitucional.

Es así que, en dicho contexto, se debe tener presente:

- Con fecha 17 de marzo de 2015, ante el Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la causa signada con el No. 23571-2014-2724, se lleva a cabo la audiencia oral en la cual la ahora accionante ISABEL GLORIA COLOMA GARÓFALO, a través de su defensor, Dr. Carlos Julio Balseca, manifiesta *inter alia*: que se le ha vulnerado los derechos constitucionales, del Art. 76.7,k) CRE, en concordancia con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a ser juzgados por jueces competentes e imparciales; que a fs. 328 del expediente obra el oficio firmado por el señor Galo Pinargote, Presidente del Comité Promejoras Los Álamos, presentado una denuncia indicando que se está haciendo un cerramiento del inmueble, y que dicho señor es el mismo demandado en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio; que actuó como Juez de Primera Instancia el Dr. Fernando Cadena, pero sucede que en el caso actúa como Juez Administrativo para el derrocamiento y multa de su cliente; que se presentaron los permisos de construcciones constantes a fs. 321 y 323, mediante las cuales, en el 2009, solicitaron esos permisos y hasta la actualidad no se obtiene una respuesta; que fs. 328, el otro demandado, Galo Pinargote, presenta la petición de derrocamiento del cerramiento; que el codemandado tiene intereses en esta causa; y, que por ello se han vulnerado derechos

constitucionales, solicitando que se deje sin efecto la resolución municipal administrativa de derrocamiento, y que las cosas se dejen como están hasta que se resuelva el juicio ordinario.

Cabe resaltar también que en primera instancia, el Juez determinó que este no era el medio idóneo, sino que correspondía al contencioso administrativo.

## **2.- De la sentencia dictada dentro del recurso de apelación No. 2014-2724 - impugnada en esta acción extraordinaria de protección-**

Conforme quedó indicado, es dentro del recurso de apelación en la acción de protección, que el tribunal integrado, entre otros, por el suscrito y el doctor Marco F. Hinojosa Pazos, como Juez Ponente; que, actuando como Jueces constitucionales y dentro del marco de la competencia que nos asiste, acorde a lo dispuesto en la Constitución y la Ley [arts. 184.1 de la Constitución de la República (CRE); 186.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); los artículos 169.2; y, 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC)]; luego del sorteo correspondiente, se tramitó el recurso de conformidad con las normas procesales (debido proceso) y aplicando lo que dispone el art. 76.3 de la Constitución de la República (principio de legalidad), fue que conocimos, sustanciamos y resolvimos el caso.

La sentencia que de forma unánime fuera dictada por los suscritos, con fecha xxx, no solo que guarda estricta observancia de la Constitución, de la ley y del proceso, en ciernes, sino que cuenta con el análisis, razonamiento, fundamentación y motivación necesarias (*obiter dicta y ratio decidendi*) y ha sido dictada en aplicación del derecho y la justicia.

En nuestra sentencia, no cabe ni corresponde en este escenario constitucional, detenerse en sus aspectos técnico jurídicos y que resolvieron, en derecho, el caso *sub*

*iúdice*; la cual, ahora de manera malhadada, errónea e ilegítima, se pretende "impugnar" en esta noble vía constitucional; pretendiendo ejercitar una acción jurisdiccional constitucional (acción extraordinaria de protección) que está llamada *per se* y doctrinariamente, como nos referiremos más adelante, a otras causas; y no como en el presente caso, que distraendo la labor de la Corte Constitucional, nos tiene ocupados con una *sui generis* acción, carente de todo fundamento y sustento.

Tanto más que, si se tiene presente: la ahora accionante ISABEL GLORIA COLOMA GARÓFALO, refiere erradamente que la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial, vulnera su derecho a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República.

Ahora bien, el derecho establecido como principio de la Tutela Judicial Efectiva, comprende el derecho al debido proceso en cuanto a los recaudos básicos que permiten la efectividad de la justicia y que este, a su vez, tiene que ver con el derecho a la defensa, cuya violación no ha sucedido en el presente caso, ya que se aprecia que el trámite dentro de la acción de protección conocida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, obedecen a normas constitucionales y legales propias del derecho procesal constitucional.

Por tal motivo, desde ya la supuesta alegación que dice motivar la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra totalmente desvanecida -reitérase de la inexistente vulneración a tal garantía constitucional-, ya se han cumplido con todos los parámetros que contiene este principio, y dentro de la acción de protección signada con el número 23571-2014-2724, no se ha violado los derechos y garantías contemplados en el artículo 76.1.3.7,c),h) CRE, al haber confirmado la sentencia dictada por el Juez Constitucional, de mérito, Dr. Jorge Alfredo Eras Díaz, el mismo que pertenece a la Unidad Judicial Primero de Violencia Contra la Mujer y Familia del Cantón Santo Domingo, en la que la referida acción de

protección es declara inadmisibile, en virtud de lo estipulado en los Arts. 40.3, y Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De otro lado, con respecto al argumento, de que la sentencia emitida por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, realiza un argumento impropio la vía de impugnación de un acto administración, se dice, y conforme consta en la sentencia emitida por el Tribunal hoy accionado, el día martes 31 de marzo del 2015, las 12h00, se refiere en que de conformidad con el Art. 173 CRE establece: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*".

El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de Marzo del 2009, al que se hizo referencia, en su Art. 217, dice: "*Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieron contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;...*"; así mismo se estableció lo que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo que respecta a la acción, estipulada en su artículo 42, numeral 4, el mismo que dispone: "*Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*"; el artículo 40, *ejusdem*, entre otros requisitos para presentar la acción de protección señala que es necesario "*3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*"

Por lo que es la Ley Constitucional, de este territorio Ecuatoriano, la que establece los mecanismos, para la impugnación de actos administrativos, por lo que debe entenderse que no todos los casos, en los que se afectan el derecho de una de las partes dentro de una contienda legal, pertenecen a violación directa de derechos

constitucionales, por lo que no debe bajo ningún concepto utilizar la justicia constitucional, para subsanar o pretender que se declaren derechos, cuando la vía ordinaria establece estos mecanismos.

Por todos los antecedentes expuestos, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por unanimidad, debidamente fundamentado, negó el recurso de apelación, interpuesto por la hoy accionante ISABEL GLORIA COLOMA GARÓFALO, y como consecuencia confirmó la sentencia subida en grado, que fue emitida por el Dr. Jorge Eras Díaz, Juez de la Unidad Judicial Primero de Violencia Contra la Mujer y Familia, de dicha jurisdicción.

### **3.- De la acción extraordinaria de protección presentada por la ciudadana ISABEL GLORIA COLOMA GARÓFALO**

Impulsados en el sincero convencimiento, de que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control constitucional, debe sentar precedentes que brinden luces en el transitar del y en el Estado constitucional de derechos y justicia; cabe reparar y detenerse en analizar, el escrito que aparece como "demanda" de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa; escrito en el cual la accionante, al pretender identificar el o los derechos constitucionales, supuestamente, violados por la decisión judicial, señala varias normas de forma general.

Ahora bien, la accionante sin ahondar para nada en los referidos derechos y/o garantías constitucionales –pues solo se ha enunciado las normas-; tal es así que, a accionante, manifiesta que los señores Jueces de la Sala Multicompetente de Santo Domingo, mediante la Sentencia impugnada, en forma lírica con el argumento impropio que cuando el acta administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no es la adecuada, ni eficaz, que es

competencia del Tribunal Contencioso Administrativo conocer estos casos, me niegan el recurso de apelación y confirman la sentencia de primer nivel.

Expresa que presenta su acción fundamentada en lo que disponen los Arts. 94 y 437 de la Constitución, y Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque en la sentencia detallada, los jueces antes referidos, han vulnerado por acción mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Art. 75 de la Supra Norma, por carecer de fundamentación, ya que la Sala Multicompetente, referida debió aplicar la Supremacía Constitucional, el principio de aplicación directa de los derechos, y en caso de duda a la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia como lo establece el Art. 11 numeral 5 de la Constitución, ya que en el Estado Constitucional de derechos y justicia por supremacía a la Constitución está sobre la Ley y digo que no existe motivación porque en la sentencia no se ha tratado la parte modular de la demanda que es el hecho de que el trámite administrativo no fui Juzgada por un Juez imparcial e independiente conforme es mi derecho establecido en el Art. 76.7 literal k) de la Constitución y Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con lo referido la accionante, en su pretensión solicita que se admita la acción extraordinaria de protección interpuesta a efecto de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, referidos, así como para repararlos íntegramente, tal como lo ordena la Constitución de la República.

Es así que resulta que todos los escuetos e infundados argumentos, en los cuales, lejos de hacer referencia a varios aspectos de la sentencia impugnada y criterios de la misma – lo cual de suyo contrarían incluso aquellos de falta de motivación-, no hacen más que evidenciar que la razón de ser y que motivo la presentación de esta acción extraordinaria de protección es su sola inconformidad con un fallo dictado en derecho; es así que todo el razonamiento o desarrollo argumentativo del memorial de interposición de la acción constitucional que ahora nos ocupa,

mantiene un mismo hilo conductor -sin ahondar ni referirse a vulneraciones constitucionales que es lo pertinente en este escenario de una garantía jurisdiccional constitucional (acción extraordinaria de protección), pero sin hacer análisis alguno; es así que, finalmente, se llega a plasmar una "*Pretensión*" la misma se erige, lejos del solo revestimiento que se intenta dar de un enfoque constitucional en torno a que se declare una inexistente vulneración de derechos, distrayendo la esencia de esta acción constitucional se la pretende convertir cual nueva instancia jurisdiccional ordinaria, en aras de declararse nulidades.

#### **4.- De la normativa pertinente y aplicable a toda acción extraordinaria de protección.**

La acción extraordinaria de protección, como una garantía jurisdiccional constitucional, se encuentra establecida en el Título III, Capítulo III, art. 94, de la Constitución de la República; de igual manera, esta normada en el Título II, Capítulo Octavo, arts. 58-64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC); finalmente, se encuentra reglada en el Título III, Capítulo segundo, arts. 34-39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Es en el marco de las normas, que quedan indicadas, en donde el ejercicio mismo, los "requisitos" de procedencia, de esta acción que se establecen de manera clara y diáfana cómo, cuándo y de qué manera proceder, ante la presentación de este tipo de acciones constitucionales; más sin embargo, pese a que no se ha cumplido tan siquiera con elementales requisitos, sin que ello caiga en el plano de las meras formalidades por las cuales no se puede ver sacrificada la justicia constitucional; sorprende sobre manera que esta peculiar demanda, carente de todo requisito y sustento constitucional válido, haya sido admitida a trámite; pues de su lectura se evidencia que no es una demanda, ya que en ella no se especifica de qué forma este Tribunal de Apelación ha vulnerado derechos humanos y menos el debido proceso, como la garantía de la motivación, la tutela judicial, la libertad y la seguridad jurídica,

que fueron observados durante la sustanciación y sentencia, para los sujetos procesales.

## **5.- De ciertas precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección y del rol de la Corte Constitucional**

Respetuoso del máximo órgano de Control Constitucional, e impulsados en el deber como ciudadanos, más que como jueces también constitucionales que así actuamos; de que este tipo de casos, como el que ahora nos ocupa, que no hacen más que distraer la noble tarea constitucional y de protección a las garantías constitucionales, quede relegado por las luces del verdadero sentido constitucional que se debe radicar de una vez por todas en el Estado constitucional de derechos; nos permitimos esgrimir algunas precisiones sobre el tema, que inclusive constan en varios fallos de la misma Corte Constitucional.

En un Estado constitucional de derechos y justicia social, como el adoptado por nuestro país con la Constitución del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos; en este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas (siempre y cuando haya violación o amenaza de aquello); en los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial que tiene como función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible, consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos

constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean de todas las personas.

La Corte Constitucional, en este escenario, se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede haber constitucionalidad moderna. *Norberto Bobbio*, sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos; pero, siempre y cuando haya asidero para aquello.

Por su parte, el juez constitucional en su labor hermenéutica tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales; al juez constitucional, le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos. El juez constitucional, debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la mejor defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución, y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos, como bien lo dice *Robert Alexy*, los jueces constitucionales ejercen una "*representación argumentativa*"; claro está, en los casos que constitucionalmente sean procedentes.

Es en este escenario, de un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la acción extraordinaria de protección establecida en el art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección, en favor de la víctima de

violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial, siempre y cuando, que ello ocurra; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela, debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es, que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la Función Judicial, la competente es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias, sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial; a lo cual se agrega esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir, que la acción extraordinaria de protección, se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales. El artículo 94 de la Carta Magna, señala la procedencia de esta acción, y no exceptúa a autoridad jurídica alguna, de aquella posibilidad de que se ejercite en su contra por parte del interesado la acción extraordinaria de protección, en aras de reclamar su derechos constitucionales de manera inmediata, siempre y cuando se haya dado o pueda darse tal vulneración. Por su parte, el artículo 11 de la Constitución, determina que todas las autoridades deben, en sus actuaciones, respetar las normas constitucionales, de manera especial aquellas que consagran los derechos constitucionales de las personas; más aún cuando la Norma Suprema contempla garantías y sanciones para defender estos derechos. En este marco, no cabe que autoridades judiciales, ni juez alguno, viole derechos constitucionales en sus fallos, y que no se los pueda impugnar; pues lo contrario sería considerar que los jueces son entes supremos y no sujetos a la Constitución; y en un Estado constitucional de derechos, todos los ciudadanos y todas las autoridades públicas, incluidas las judiciales, tienen poderes limitados, no ilimitados; el control que tienen las autoridades, el límite que tienen aquellas es la Constitución de la República.

Bajo estos aspectos, si un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) puede romper los límites de la Constitución; éste tendría el poder de alterar el alcance y contenido de aquella, lo cual no es concebible. El control constitucional de leyes, actos administrativos y, en este caso sentencias judiciales, persigue que ninguna de las ramas o funciones del poder público mediante sus actos ordinarios que puedan modificarla o afectarla.

#### **6.- Del informe motivado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección planteada**

Una vez que han quedado identificados, en el punto 3 de este memorial (informe), los argumentos de la accionante ISABEL GLORIA COLOMA GARÓFALO, mismo que pretenden impugnar constitucionalmente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, en la también acción constitucional de protección que le fuera negada con base a derecho, justicia y marco constitucional -conforme así ha quedado determinado en el numeral 2 de este informe-, al pretender decir que viola los derechos y garantías constitucionales (tutela judicial); cabe argüir en contrario, que los fundamentos de quien ahora se han presentado, nuevamente, como legitimada activo, en esta acción extraordinaria de protección, lo ha hecho de manera general, no ha precisado, ni ha determinado, en dónde, cómo, ni de qué manera se han dado las supuestas vulneraciones a derechos y garantías constitucionales; a no ser que -como queda indicado en las referencias que se hiciera de su acción extraordinaria de protección-, hace mención a temas genéricos de su personal apreciación al sentirse afectada por un fallo dado en derecho; para lo cual, inclusive, se pretende servir de argumentos atinentes y/o de mera legalidad, que tienen o tuvieron que ser discutidos en la vía pertinente, y que ahora pretender convertir a la acción extraordinaria de protección en una suerte de instancia ordinaria para conseguir inexistentes nulidades.

Es por ello, que en *strictu sensu*, la accionante no llega a demostrar -como así lo exige la Constitución de la República y la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-, ya sea, el haber agotado los recursos ordinarios y

extraordinarios (art. 61.3 LOGJC); como tampoco ha precisado el derecho constitucional violado (Art. 61.5 LOGJC), con claridad meridiana y sobre todo fundada.

Para evidenciar lo infundado de los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección, la cual jamás debió ser admitida, ya que se ha pretendido utilizarla como una suerte de ulterior instancia judicial, lo cual de por sí desnaturaliza la razón de ser de la misma; es menester insistir, en que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación en acción de protección, no solo que se ajusta a derecho, que hace el control de constitucionalidad y legalidad que corresponde; sino que, no riñe y más bien observa irrestrictamente el marco de los derechos y garantías constitucionales, de la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE), debido proceso (art. 76 CRE); derechos y garantías, respecto de los cuales el máximo órgano de control constitucional (Corte Constitucional) ha señalado que:

(...) De acuerdo con el artículo 75 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Así, la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable, y el tercero, en relación con la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, bajo esta premisa se encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la Ley; si ha aplicado normas claras, predeterminadas y públicas; si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y si las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho.

En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el

acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Del mismo modo, podemos decir que el debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho. La Corte Constitucional, de modo expreso, ha señalado en fallos anteriores que "el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales". [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP]

En tal sentido, es importante señalar también que la motivación, como garantía del debido proceso, se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión y de esta manera se genere la debida confianza en el sistema jurídico ecuatoriano. Es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP] (...)<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto)

Es más, se debe recordar, que la también acción constitucional de habeas corpus, en la que se emitiera la sentencia de apelación ahora malhadadamente impugnada -en suerte de otra instancia-; versa en torno a la derecho mismo a la libertad; para ello, que reparar también que, por mandato expreso del artículo 169 CRE, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; que las normas procesales deben consagrar entre otros, los principios de eficacia e inmediación, y harán efectivas las garantías del debido proceso; norma constitucional que está recogida en el artículo 18 COFJ; es por ello que se procedió a realizar el análisis del recurso de apelación sobre el mérito de los autos, es así que en la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación y ahora malhadadamente impugnada, ya que se insiste -tal cual se ha determinado en el numeral 2 de este informe- todos los puntos alegados y/o controvertidos fueron profundamente analizados para resolver el caso puesto a nuestro conocimiento y que determinó la resolución que ahora sorprendentemente -en

---

<sup>1</sup> Ver CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 121-13-SEP-CC; Caso No. 0586-11-EP.

suerte de instancia- se pretende impugnar en esta acción extraordinaria de protección.

Es por todo lo indicado, y sobre todo inclusive hasta por la misma "Petición" de que se retrotraigan las cosas (petición de índole jurisdiccional propia de la nulidad legal); la Corte Constitucional, como máximo órgano de control constitucional del Ecuador, al hacer el análisis de la sentencia ahora impugnada, evidenciará lo infundado de la presente acción extraordinaria de protección; así como de la pretensión de la legitimada activa, que como quedó señalado pasa por temas de evidente legalidad y/o de desnaturalizan a esta noble acción constitucional, al intentar convertirla en una suerte de instancia judicial en donde quiere hacer valer argumentos –también atinentes a temas legales y hasta de apreciación personal que en los momentos procesales oportunos, ordinarios, jurídico, no los hizo-; con lo cual, se demuestra lo írrito y errado de la *sui generis* acción constitucional presentada.

A la luz de lo que queda indicado en este informe y, reparando una vez más, en lo infundada de la acción de protección planteada en contra de la sentencia dictada por el tribunal de apelación, del cual fuera integrantes los suscritos; sentencia dictada dentro del recurso de apelación en acción de protección No. 2014-2724, debidamente motivada y en derecho, y que observa irrestrictamente los derechos y garantías constitucional de los sujetos procesales; es por todo ello, que hay que insistir, que en *ultima ratio*, lo que persigue la accionante en esta malhadada acción, es reabrir un proceso también de orden constitucional que ya ha sido resuelto en constitucional, legal y debida manera por parte de la justicia también constitucional ordinaria, justicia en la cual se ha respetado un debido proceso y se han garantizado todos los derechos del ahora legitimado activo.

## **7. Solicitud**

Sobre la base de los argumentos jurídico-constitucionales que quedan expuestos, reparando en aquello, de que jamás se debió haber admitido a trámite la errada e infundada demanda que nos distrae y ocupa; ya que, lo que se está haciendo

es desnaturalizar esta noble acción constitucional y, distraer de su, también, noble rol a la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional; su autoridad y el Pleno de la Corte Constitucional sabrán negar esta acción; desde luego y en cabal ejercicio de sus atribuciones, sentando el precedente constitucional necesario para que acciones como está no se vuelvan a presentar y menos ser admitidas.

#### **8.- De las notificaciones.**

A efectos de estar enterados de lo que suceda en esta acción, así como de las providencias que en ellas recaigan, señalamos como mi domicilio legal, el correo electrónicos [ivan39-@hotmail.com](mailto:ivan39-@hotmail.com), [ivan.leon@cortenacional.gob.ec](mailto:ivan.leon@cortenacional.gob.ec); sin perjuicio de que se notifique en mi despacho, ahora ubicado en la calle Unión Nacional de Periodistas y avenida Amazonas; sexto piso, del edificio de la Corte Nacional de Justicia.

**Dr. Iván León Rodríguez**  
**JUEZ NACIONAL (e)**